

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

NUESTRO MUNICIPIO HA VENIDO CRECIENDO NO SOLO A LA PAR DE LOS DEMAS MUNICIPIOS, SINO QUE HA AUMENTADO SU PORCENTAJE DE CRECIMIENTO EN RELACION A OTROS.

ESTE CRECIMIENTO PROPICIA QUE LAS RELACIONES ENTRE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO CAMBIEN DIA A DIA, EXISTE, EN CONSECUENCIA, LA NECESIDAD DE QUE LA AUTORIDAD REGULE EL ORDEN PUBLICO, PARA COADYUVAR A QUE EXISTA MAYOR ARMONIA ENTRE LOS HABITANTES Y ENTRE LOS GOBERNADOS Y GOBERNANTES, TOMANDO EN CONSIDERACION QUE EL REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO QUE ACTUALMENTE NOS RIGE, TIENEN UNA ANTIGÜEDAD QUE RONDA LA DECADA, ES NECESARIO NO SOLO ACTUALIZARLO, SINO INCLUSIVE RENOVARLO, ADECUANDOLO A LAS NECESIDADES ACTUALES DE NUESTRA POBLACION, PARA QUE CONTINUE EXISTIENDO LA ARMONIA Y TRANQUILIDAD QUE PREVALECE EN LA MAYOR PARTE DEL MUNICIPIO Y QUE ES UNO DE NUESTROS MOTIVOS DE ORGULLO.

CON ESTE NUEVO REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO QUE FUE APROBANDO POR EL H. AYUNTAMIENTO CON FERAL, TENGA UNA RELACION MAS CORDIAL Y DE CONFIANZA ANTE SUS VECINOS Y ANTE LA AUTORIDAD, CON LA CERTEZA DE QUE SUS DERECHOS SERAN RESPETADOS EN FORMA IRRESTRICTA.

ADEMAS DE LOS ANTERIOR, EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE SU JUSTIFICACION JURIDICA EN LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 37 FRACC.IX, 40 FRACC.I, 41 FRACC.III, 42, 44,45 FRACC.III,47 FRACC. V, 53 FRACC. II, 55, 56, 57, 58,59 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.

INDICE

CAPITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO II

De las infracciones y las sanciones

CAPITULOS III

Del procedimiento ante el juzgado municipal

SECCION PRIMERA

De las detención y presentación de presuntos infractores

SECCION SEGUNDA

De las audiencias

SECCION TERCERA

De la resolución

CAPITULO IV

De las organización administrativa

CAPITULO V

De los juzgados municipales

CAPITULO VI

De supervisión

CAPITULO VII

De la Designación y profesionalización del Juez Municipal

CAPITULO VIII

De la prevención y la cultura cívica

CAPITULO IX

De la participación vecinal

TRANSITORIOS

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1ª. El presente Reglamento es de orden público e interés social, regirá en el Municipio de Ayotlan, tiene por objeto:

- I. Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes;
- II. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren al orden público y la tranquilidad de las personas, en su convivencia social;
- II. Establecer las bases para la profesionalización de los servidores públicos responsables de la aplicaciones del presente reglamento, y
- IV. Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica como elemento preventivo que propicie una convivencia armónica y pacífica en el Municipio de Ayotlan.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ayuntamiento, al Ayuntamiento de Ayotlan.
- II. Juzgado. al Juzgado Municipal;
- III. Juez, al Juez Municipal.
- IV. Secretario, al Secretario del Juzgado;
- V. Defensor, al Defensor de la Representación Vecinal
- VI. Elemento de la policía, al Elemento de la Policía de la Dirección de Seguridad Publica Municipal.
- VII. Infracción, a la infracción administrativa;
- VIII. Presunto infractor, la persona a la cual se le imputa una infracción administrativa;
- IX. Salario mínimo, al salario mínimo general vigente en el municipio de Ayotlan.
- X. Reglamento, al presente Reglamento.

Artículo 3.- Infracción administrativa es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad Públicos o la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente Reglamento, cuando se manifieste en;

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calle, avenidas vías terrestres de comunicación, paseos, jardines parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmueble público;
- IV. Medios destinados al servicio público de trasportes;
- V. Inmueble de propiedad particular en lo referente a la producción de ruidos acciones u omisiones que alteren la paz y tranquilidad de los vecinos, y
- VI. Plaza, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y espaciamiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto en el capítulo I, título VI, relativo al régimen de condominios regulado por el Código Civil en el estado.

Artículo 4.- Son responsables de las infracciones aquellas personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz y tranquilidad

social de las personas.

No se consideran como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política de Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. El Ayuntamiento proveerá lo conducente para que en el ejercicio de estos derechos se observen las normas que para tal efecto dispone la misma Constitución Federal, estatal y las normas aplicables.

Artículo 5.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de sus órganos competentes la aplicación del presente Reglamento.

En su carácter de autoridad administrativa, al Juez corresponde la aplicación de sanciones por infracción en los términos que establece el presente Reglamento.

Artículo 6.- Las sanciones aplicables a las infracciones son;

I. Amonestación, es la reconvención, pública o privada, que el juez haga al infractor.

II. Multa, es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería de Ayuntamiento y que no podrá exceder del equivalente a 30 días de salarios mínimos al tiempo de cometerse la infracción, y

III. Arresto, es la privación de la libertad por un periodo hasta de 36 horas, que se cumplirá en lugar diferentes a los destinados a los destinados a la detención de indicados, procesados o sentenciados.

Las sanciones señaladas en las fracciones II y III podrán ser conmutadas por amonestación en la forma prevista en este ordenamiento.

CAPITULO II

De la infracciones y las sanciones

Artículo 7.- Son infracciones administrativas en términos del artículo 3ª de este Reglamento, las siguientes;

I. Expresar o realizar actos que causen directamente ofensas a una o más personas;

II.- participar en juegos de cualquier índole en la vía pública que causen trastornos al libre tránsito, o dañen a las personas y sus bienes;

III. Producir ruido por cualquier medio o causar desordenes que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público;

IV. Ofender a los asistentes por medio de palabras, actos o señas obscenas o insultantes, por parte del propietario del establecimiento, los organizadores o los trabajadores de ambos, así como los actores, artistas o deportistas. No se considera infracción, cuando las palabras, actos o señas empleados formen parte del libreto, trama, o guion de la respectiva obra o espectáculo provengan de los actores o artistas y en aquellos casos en que el espectador sea parte del espectáculo, como en teatro o carpa, etcétera;

V. Permitir el propietario de un animal, que este transite libremente o transitar con el cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques a las personas; así como dejar de recoger los desechos que

estos animales produzcan en la vía pública, con excepción de los invidentes.
En las infracciones arriba citadas, solo se procederá a la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el juez o la iniciación de procedimiento, a petición del ofendido;

VI. Ejercer la prostitución en la vía pública.

VII. Orinar o defecar en lugares no autorizados,

VIII. Arrojar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos no peligrosos, o cualquier objeto en general, así como tirar cascajo o dejar materiales para la construcción en la vía pública, tirar basura en ella o dejarla en lugar no apropiados, sin esperar el servicio de aseo público.

IX. Permitir a menores de edad el acceso a los lugares que expresamente este prohibido;

X. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, independientemente de dar aviso a las autoridades respectivas.

XI. Inducir u obligar a que una persona ejerza la mendicidad.

En las infracciones arriba descritas, no procederá la presentación inmediata del presunto infractor ante el Juez. El elemento de la policía entregará al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el juez que corresponda, dentro de las 72 horas siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de este Reglamento y siempre que el presunto infractor acredite su nombre y domicilio con documentos oficiales.

No operará el tratamiento anterior y el elemento de la policía detendrá y presentará inmediatamente el presunto infractor en los siguientes casos;

a) Cuando una vez que se le haya entregado el citatorio persista en la conducta causal de la infracción o reincida en forma inmediata;

b) Cuando se niegue a recibir el citatorio o lo destruya, y

c) Cuando encontrándose en ostensible estado de ebriedad o intoxicación, no sea capaz de responder de sus actos y no se encuentre persona que lo asiste y testifique el recibimiento del citatorio;

XII. Tratar de manera violenta:

a) A los niños

b) A los ancianos, y

c) A personas discapacitadas;

XIII. Realizar actos exhibicionistas obscenos que ofendan la dignidad de las personas;

XIV. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, o impedir de cualquier manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;

XV. Impedir, por cualquier medio, la libertad de acción de la persona

XVI. Impedir o estorbar el uso de la vía pública;

XVII. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras;

XVIII. Cubrir, borrar, alterar o desprender lo letreros o señales que identifiquen los

lugares públicos o las señales oficiales o los números y letras que identifique los inmuebles o vías públicas;

XIX. Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenadores;

XX. Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas, por parte de los propietarios o quien transite con ellos;

XXI. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;

XXII. Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;

XXIII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

XXIV. Arrojar en la vía pública desechos, o sustancias tóxicas o peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;

XXV. Penetrar, en lugares públicos o zonas de acceso restringido o prohibido, sin la autorización correspondiente;

XXVI. Dañar árboles, césped, flores o tierra, o removerlo, sin permiso de la autoridad;

XXVII. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o elevar aerostatos, sin permiso de la autoridad, así como utilizar o manejar, negligentemente, en lugar público combustible o sustancias peligrosas o tóxicas;

XXVIII. Todas aquellas acciones que cause falsa alarma de siniestro o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivo;

XXIX. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruir o impedir su uso;

XXX. Alterar el orden, arrojar líquido u objetos, retener fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en entradas o salidas.

XXXI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con premio superior a lo autorizado;

XXXII. Poner a la vista, comercializar u obsequiar material pornográfico a menores de edad;

XXXIII. Sostener relaciones sexuales o efectuar actos de exhibicionismo obscenos en vías o lugares públicos o terrenos baldíos;

XXXIV. Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos municipales.

XXXV. Impedir, dificultar o entorpece la correcta prestación de los servicios públicos municipales;

XXXVI. Conducir algún vehículo automotor bajo el influjo de bebida embriagantes o de psicotrópicos;

En las infracciones arriba citadas y existiendo la flagrancia, se procederá a la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el juez municipal.

En caso de que la persona que cometa alguna infracción con motivo del tránsito y conducción de vehículos automotores, y no pueda ser detenido en ese momento, o que las circunstancias particulares del conductor, o la condición en que se encuentre pueda propiciar una actitud perjudicial para la ciudadanía en general, será citado tanto el conductor como el propietario cuando se ignore el nombre de aquel, a comparecer ante el Juez Municipal, dentro de las 24 horas siguientes a la comisión de la infracción para que le sea aplicada la sanción correspondientes en

los términos del presente reglamento;

Artículo 8.- Las infracciones establecidas en el artículo 7 de este Reglamento se sancionaran:

I. Las fracciones I, II y VII se sancionaran con una multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas;

II. Las fracciones III, IV, VII y XII con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.

III. Todas las demás infracciones con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas

En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de infracción de que se trate.

Si el presunto infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa tendrá la facultad discrecional de investigar el salario, sueldo o jornal del infractor, con sus empleadores.

Artículo 9.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que comentan, pero se apercibirán a quienes legalmente lo tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones.

Artículo 10.- Los invidentes, sordos y demás personas discapacitadas solo serán sancionados por las infracciones que comentan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 11.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicara la sanción que para la infracción señale este reglamento. El juez podrá aumentar la sanción si rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciere que el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato de grupo para cometer la infracción.

Artículo 12.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez aplicara la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumularan las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

Artículo 13.- Si las acciones u omisiones en qué consisten las infracciones se hallan previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicaran las sanciones establecidas en este reglamento.

Artículo 14.- El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en seis meses, contando a partir de la comisión de la presunta infracción. La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el

transcurso de seis meses, contando a partir de la comisión de la infracción, de la presente de la denuncia o de la petición del ofendido.

La facultad para ejecutar el arresto prescribe en tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el juez.

Artículo 15.- La prescripción se interrumpirá por la formula de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior; por las diligencias que ordene o practique el Juez en el caso del segundo, y por la diligencias que se realicen para ejecutar la sanción, en el tercero. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez.

Artículo 16.- La prescripción será hecha valer de oficio por el juez, quien dictara la resolución correspondiente, remitiendo copia al archivo.

CAPITULO III

Del procedimiento ante el juzgado municipal

SECCION PRIMERA

De la detención y presentación de presuntos infractores

Artículo 17.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada esta, lo persiga materialmente y lo detenga.

Artículo 18.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción, procederá a la detención del presunto infractor, y en su caso, conforme a lo previsto en el artículo séptimo de este reglamento, lo presentaran inmediato ante el juez, con la boleta de remisión que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

I. Escudo de la ciudad y folio

II. nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;

IV. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere;

V. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;

VI. nombre, y firma del Juez

VII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

Artículo 19.- Tratándose de infracciones fragantes que no ameriten inmediatamente presentación, en los términos del artículo 7, de este Reglamento, el elemento de la policía entregar un citatorio al presunto infractor, que contendrá

cuando lo siguiente;

I. Escudo de la ciudad y folio;

II. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;

IV. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;

V. Fecha y hora en que se efectuó la entrega del citatorio y el señalamiento de que el presunto infractor contara común término de 72 horas para presentarse al juzgado;

VI. La lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;

VII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción u firma del elemento, así como, en su caso, número de vehículo;

VIII. El apercibimiento de que podrá ser presentado para el caso de incumplimiento, y

IX. En el reverso, llevara impreso los artículos 7, y, 8 del presente Reglamento.

El citatorio se debe llenar por triplicado, entregado el original al presunto infractor, una copia que conservara el elemento de la policía y otras que entregara al juez municipal acompañado, en su caso de los objetos que se refiere la fracción VII de este artículo.

Cuando el presunto infractor no acreditare su nombre y domicilio con documento oficial, el elemento de la policía procederá a su inmediata presentación ante el juez municipal correspondiente.

Artículo 20.- En caso de denuncia de hechos constitutivo de presuntas infracciones no flagrantes, el juez considerara los elementos probatorios que se presenten y si lo estima fundando, girara citatorio al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación si no acuden en la fecha y hora que se les señale. Dicho citatorio será notificado por un elemento de la policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

I. escudo de la ciudad y folio

II. Nombre y domicilio del presunto infractor;

III. Una relación socita de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;

IV. Nombre y domicilio del denunciante;

V. Fecha y hora para la celebración de la audiencia;

VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe;

VII. Nombre, numero de la placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de la policía, así como, en su caso, numero del vehículo, y

En el reverso, llevara impreso los artículos 7 y 8. Del presente Reglamento.

Si el juez considera que el denunciante no aporta los elementos probatorios suficientes, acordara la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo par su determinación de la que se tomara nota de libro respectivo.

Artículo 21.- En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le

hubiese sido notificado, el juez librara orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por un elemento de la policía.

Artículo 22.- Los elementos de la policía que ejecuten las ordenes de presentación deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el juez a los presuntos infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que esta obligados.

Artículo 23.- En tanto se inicia la audiencia, el juez ordenara que el presunto infractor sea ubicado en la sección que le corresponde, excepción hecha de la persona mayores de 60 años, las que deberán permanecer en área aparte de los demás infractores.

Artículo 24.- Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenara al médico municipal que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento.

En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 25.- Tratándose de presuntos infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en el área de la cárcel municipal hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 26.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico municipal, el juez suspenderá el procedimiento y citara a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que hagan cargo de este, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al C. Agente del Ministerio Público correspondiente para el ejercicio de la acción penal en contra de quienes resulten responsables, y al enfermo mental lo podrá a disposición de las autoridades del Sector Salud afín de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 27.- Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionara un traductor, quien no necesariamente tendrá que ser perito autorizado, bastara con que hable el idioma de que se trate.

Artículo 28.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el juez, deberá acreditar ante el mismo su lugar estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicios de que se le siga el procedimiento y se le imponga las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

Artículo 29.- En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad, el juez aplicara las siguientes medidas correctivas:

I. Tratándose de las infracciones previstas en las fracciones VI, XXIII, XXI y XXII del artículo 7 del presente Reglamento, el menor será remitido sin demora al

Consejo Paternal para que este inicie su rehabilitación social debiendo el juez informar a quienes ejercen la custodia o tutela, y.

II. En el caso del resto de las fracciones del citado artículo, el juez citara a quien lo custodie o tutele y en presencia de este, lo amoneste y reconvendrá en los términos del artículo 47 del presente Reglamento, apercibiéndolo de que en caso de reincidencia, será inmediatamente remitido al Centro para menores Infractores de Guadalajara.

En tanto acude quien lo custodia o tutela, el menor deberá permanecer en las oficinas del juzgado, en la sección respectiva.

Artículo 30.- Cuando comparezca el presunto infractor ante el juez, este le informara del derecho que tiene a comunicarse con personas de su confianza que le asista y defienda.

Artículo 31.- Si el presunto infractor solicita comunicarse con personal que le asista y defienda, el juez suspenderá un plazo que no excederá de dos horas para que se presenten el defensor o personal que le asista. En caso de que no cuente con defensor o personal de su confianza, se le nombrara un defensor o persona de su confianza, se le nombrara un defensor de oficio de la propia dependencia, sus auxiliares o un representante vecinal.

Artículo 32.- El juez dará cuenta al Ministerio Publico de los hechos de que se tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito.

SECCION SEGUNDA

De la audiencia

Artículo 33.- El procedimiento será oral y público, o privado cuando el juez, por motivo grave; así lo determine; se realizara en forma rápida y expedita sin mas formalidades que las establecidas en este Reglamento.

Artículo 34.- El procedimiento se substancia en una sola audiencia, considerando lo previsto en el artículo 42 de este Reglamento.

Las actualizaciones se deberán anotar ene l libro respectivo. En casos excepcionales, el juez levantara las actas circunstanciadas, que procedan.

Artículo 35.- Al iniciar la audiencia, si el juez considera necesario dará intervención al médico municipal quien determinara el estado físico y en su caso el mental de aquellas.

Así mismo el juez verificara que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

Artículo 36.- En los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata del presunto infractor, en los términos del artículo 7, de este Reglamento, la audiencia se iniciara con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado las detención o con la lectura de la boleta de remisión respectiva, quien

deberá justificar la determinación y la presentación en ambos casos, si no lo hace, incurrirá en responsabilidad, en los términos de la leyes aplicables y se ordenara la inmediata libertad del presentado.

Artículo 37.- En caso de infracciones fragantes que no ameriten la presentación inmediata , en los términos de artículo 7 de este Reglamento, la audiencia se iniciara con la letra de los datos contenidos en el citatorio que obre en poder del juez.

Artículo 38.- Tratándose de denuncia de hechos, la audiencia principiara con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviera presente, quien, en su caso, podrá ampliarla.

Artículo 39.- Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el juez dictara de inmediato su resolución. Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuara el procedimiento.

Artículo 40.- Inmediatamente después continuara la audiencia con la intervención que el juez debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca prueba por si, por persona de su confianza por medio de su defensor.

Artículo 41.- Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrán ofrecer todas las pruebas; igualmente el presunto infractor podrá ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo. El juez aceptara o rechazara las pruebas ofrecidas, de conformidad con la legislación supletoria a que se refiere al artículo 53 de este Reglamento.

Artículo 42.- Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en este momento desahogar las aceptadas, el juez suspenderán la audiencia y fijara día y hora para su continuación, debajo en libertad al presunto infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse, se harán a creadoras a alguno de los medios de apremio que contempla el artículo 68 de este Reglamento.

Artículo 43.- En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si el presunto infractor no concurriere a la misma, esta se celebrara en su rebeldía, librando el juez orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte, encaso de que resulte responsable.

SECCION TERCERA

De las resoluciones

Artículo 44.- Concluida la audiencia, el juez de inmediato examinara y valorar las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, y la sanción que, en su caso,

imponga.debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 45.- El juez determinara la sanción aplicada en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que esta se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de este.

Artículo 46.- Cuando de la infracción cometida derivan daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil el juez, en funciones de conciliador, procurara su satisfacción inmediata o el aseguramiento de su reparación, lo que tomara en cuenta a favor del infractor, para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Artículo 47.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 48.- Emitida la resolución, el juez la notificara inmediata y personalmente al presunto infractor y al denunciante, si lo hubiere o estuviere presente.

Artículo 49.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el juez resolverá en ese sentido y le autorizara que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el juez le informara que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si solo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez le permutara la diferencia por un arresto, en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Artículo 50.- Tratándose de las infracciones previstas en las fracciones previstas en las fracciones VII, XXIII y XXV del artículo 7º del presente Reglamento el juez podrá otorgar al infractor, un plazo hasta de 72 horas para el pago de la multa, siempre que no sea reincidente y se identifique con documentación oficial.

Artículo 51.- los jueces informaran al director de la policía de las resoluciones que pronuncien, a fin de que este, con base en el sistema que establezca, les proporcione datos antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

Artículo 52.- Las personas a quienes se les haya impuesto una multa, en caso de inconformidad, podrán interponer los medios de defensa que estimen necesarios ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en los términos previstos en el título X, capítulo II de la ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82 de este Reglamento.

Artículo 53.- En lo no previsto en este capítulo, se aplicara supletoriamente el

código de Procedimiento Penal para el Estado de Jalisco.

CAPITULO IV

De la organización administrativa

Artículo 54.- La aplicación de este Reglamento corresponde a:

- I. El presidente municipal;
- II. El Síndico;
- III. El director de la Policía;
- IV. El Juez Municipal.

Artículo 55.- Al presidente municipal corresponde:

- I. Nombrar y remover al titular del Juzgado;
- II. Determinar el ámbito de jurisdicción territorial del juzgado o juzgados municipales en su caso.
- III. Donar de espacios físicos, de recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación del juzgado.

Artículo 56.- Al director de la policía, a través de los elementos de la policía, corresponde:

- I. prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II. Determinar y presentar ante el juez a los infractores flagrantes, en los términos del artículo 7 de este Reglamento;
- III. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presenta con que se dicte con motivo del procedimiento que establece este Reglamento;
- IV. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;
- V. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con la autoridades correspondientes, y
- VI. Incluir en los programas de formación policial, la materia de justicia Civil y Penal, así como capacitar en conocimiento de Derechos Humanos.

Artículo 57.- Al síndico corresponde:

- I. Proponer al presidente municipal, el número de juzgados que deban funcionar en el municipio, previo estudio realizado al efecto y consulta a la ciudadanía.
- II. Proponer al presidente municipal, la delimitación del ámbito de jurisdicción territorial de cada juzgado, dentro de la circunscripción territorial a la que pertenezca;
- III. Emitir los lineamientos para la condonación de los arrestos impuestos por los jueces;
- IV. Emitir los lineamientos y criterio de carácter técnico y jurídico a que se sujetaran los jueces;
- V. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los juzgados a fin de que realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;

- VI. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le remitan los juzgados, y
- VII. Operar un registro de infractores a fin de proporcionar a los juzgados antecedentes de ellos.

Artículo 58.- Al síndico corresponde también:

- I. Autorizar los libros de actas y anotaciones de infractores que llevaran en el juzgado municipal.
- II. Corregir en cuanto tenga conocimiento, las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los jueces, en los términos previstos por el presente Reglamento, y
- III. las demás que le confieran otros ordenamientos.

CAPITULO

Del Juzgado Municipal

Artículo 59.- En el juzgado habrá, por cada turno, cuando menos el personal siguiente.

- I. Un Juez,
- II. Un secretario
- III. Un elemento de la policía municipal, adscripto en forma permanente.

Lo anterior, una vez aprobados los gastos que la creación del juzgado amerite, por el ayuntamiento, incrementándose el personal conforme las necesidades del juzgado lo ameriten.

Artículo 60.- Al juez corresponderá:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Resolver sobre la responsabilidad o a la no responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento y otros de carácter gubernativo cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;
- IV. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de las infracciones cometidas deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por vías civil y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- V. Intervenir en materia del presente Reglamento, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el único fin de avenir a las partes,
- VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos sentenciados en los libros de registro de juzgado cuando lo solicite el denunciante, el presunto infractor, el infractor o quien tenga interés legítimo;
- VII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;
- VIII. Dirigir administrativamente las labores del juzgado, por tanto, el personal que integren dicho juzgado, incluyendo a los elementos de la policía adscriptos al mismo, estarán bajo sus órdenes y responsabilidad para los efectos inherentes a su cargo;
- IX. Reportar inmediatamente a las Direcciones de Seguridad Pública Municipal, la información sobre las personas arrestadas;

X. Enviar al sindico un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado, y

XI. Las demás atribuciones que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 61.- En la aplicación de este Reglamento será competente el juez municipal o los jueces cuando se lleguen a incrementar el número de estos.

Artículo 62.- En cada juzgado actuara el juez designado en los términos de la ley de Gobierno y Administración Municipal y el presente reglamento, quienes estaran en disponibilidad las 24 horas de todos los días del año, sin que ello implique que deban encontrarse en el lugar que se habilite para que funcione como juzgado municipal.

Artículo 63.- El juez tomara las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado se sustancie y resuelva a la brevedad posible, salvo el caso que por causas ajenas al juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo y que firmaran el juez asistido por su secretario.

Artículo 64.- Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el juzgado.

Artículo 65.- Los jueces podrán solicitar a los servicios públicos los datos e informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 66.- El juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidara que se respeten la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado.

Artículo 67.- Para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, el juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias

I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente de uno a 30 días de salario mínimo; tratándose de jornaleros. Obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de este reglamento, y

III. Arresto hasta 24 horas.

Artículo 68.- El Juez, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de 1 a 30 días de salario mínimo tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 8 de este Reglamento;

II. Arresto hasta por 12 horas, y

III. Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

Artículo 69.- Al secretario del Juzgado corresponde.

I. Autorizar con firma y el sello del juzgado las actuaciones en que intervengan el juez en ejercicio de sus funciones y, en caso de actuar supliéndolo, las actuaciones se autorizaran con la asistencia de dos testigos;

II. Autorizar las copias certificadas de constancias que expida el juzgado, en los términos de la fracción VI del artículo 60 del presente Reglamento.

III. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones, expedir el recibo correspondiente y enterar diariamente a la Tesorería del Ayuntamiento, las cantidades que reciba por este concepto.

IV. Retener. Custodiar y devolver, los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrán devolver los objetos que por su naturaleza sea peligrosos, cuyo caso, deberá remitir al lugar que determine el síndico, pudieron ser reclamados ante este, cuando proceda;

V. Llevar el control de las correspondencias, archivos, citatorios, ordenes de presentación y registros del juzgado y auxiliar al juez en el ejercicio de sus funciones;

VI. Suplir las ausencias del juez, y

VII. Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía.

Artículo 70.- A la defensoría de Oficio, que recaerá en los profesionistas del Derecho que habiten en el Municipio, con su anuencia previa, y mediando convenio con el colegio de profesionistas a que pertenezcan, para que sea considerado servicio social en los términos del colegio de que se trate, corresponde representar los intereses del infractor cuando este no designe a persona de su confianza para que lo represente y defienda.

Artículo 71.- El médico Municipal tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar el libro de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas que, acorde con su profesión, requiera el juez en ejercicio de sus funciones.

Artículo 72.- Para ser médico Municipal se requiere:

I. Ser médico cirujano con título registrado ante la autoridad correspondiente, y

II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

Artículo 73.- En el juzgado se llevarán los siguientes libros y talonarios:

I. Libro de infracciones, en el que se asentaran por números progresivos, los asuntos que se sometan al conocimiento del juez;

II. Libro de correspondencia en el que se registrara por orden progresivo la entrada y la salida de la misma;

III. Libro de arrestados,

IV. Libro de constancias;

V. Libro de multas;

VI. Libro de personas puestas a disposición del ministerio Público;

VII. Libro de atención a menores;

VIII. Libro de constancia medidas;

- IX. Talonarios de citas, y
- X. Boletos de remisión.

Artículo 75.-La dirección de la policía proporcionara a las elementos de la policía los talonarios de citatorios y las boletas de remisión autorizadas y foliadas progresivamente.

En el juzgado estarán a disposición de los elementos de la policía las boletas de remisión, debiendo llevarse un control de aquellas con que se remitan a los presuntos infractores.

El síndico y el director de la policía instrumentaran los mecanismos necesarios para llevar a cabo intercambios de información respecto de las remisiones de infractores que conozcan los juzgados y de las boletas de remisión que emitan los elementos de la policía.

Artículo 76.- El juzgado, para una mejor atención a la ciudadanía, deberá contar con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de audiencia;
- II. Área de Seguridad que será la propia cárcel municipal.

CAPITULO VI

De la supervisión

Artículo 77.- El síndico supervisara y vigilara que el funcionamiento del juzgado se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 78.- La supervisión y vigilancia se llevara a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo determine el síndico.

Artículo 79.- En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

- I. Que existe un estricto control de las boletas con que remitan los elementos de la policía a los presuntos infractores;
- II. Que en los asuntos de que conozca el juez, exista la correlación respectiva en los libros a que se refiere el artículo 73 de este Reglamento,
- III. Que las constancias expedidas por el juez se refieran a hechos asentados en los libros de registro a su cargo;
- IV. Que el entero de las multas impuestas se realicen en los términos de este Reglamento y conforme la procedimiento respectivo,
- V. Que se exhiba en lugar visible el contenido de los artículos 7 y 8 de este Reglamento, así como los datos relativos a los lugares de recepción de quejas relacionadas con el despacho de los asuntos que son competencia de juez;
- VI. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados, y
- VII. Que los informes a que se Refiere este reglamento sean presentados en los términos del mismo.

Artículo 80.- El síndico, en materia de supervisión y vigilancia, podrá:

- I. Dictar medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad promoviendo lo conducente para su sanción y adopción las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquellas o los efectos de los abusos,
- II. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados, y
- III. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad o administrativa del personal de los juzgados.

Artículo 81.- En las revisiones especiales, el síndico determinara su alcance y contenido.

Artículo 82.- Las Personas a quien el juez impuesto una sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio, cuando consideren que dicha imposición fue injustificada, podrá presentar su queja ante el síndico, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se les notifique la resolución o se les imponga la corrección disciplinaria o medio de apremio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52 de este Reglamento.

ARTÍCULO 83.- La queja podrá formularse en forma oral o mediante un escrito, no estará sujeta a forma especial alguna, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estimen pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad.

Artículo 84.- El síndico se allegara de las pruebas conducentes y ordenara la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Artículos 85.- En el caso de que, de la investigación practicada, resultare que el juez actuó con injusticia manifiesta o impuso en forma arbitraria la sanción corrección disciplinaria o medio apremio, el síndico le aplicara la sanción correspondiente.

CAPITULO VII

De la profesionalización de los jueces y secretarios de los municipales

Artículo 86.-El síndico tendrá en materia de profesionalización de los jueces y secretarios de los juzgados las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar al juzgado; así como los de actualización y profesionalización de jueces, secretarios, y demás personal del juzgado, contemplándose el crecimiento de este, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de contenido cívico;
- II. Practicar los exámenes a los aspirantes a juez y secretario, y
- III. Evaluar el desempeño de las funciones del juez, secretario y demás personal de los juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les será impartidos.

Artículo 87.- Cuando la plaza de juez o secretario de juzgado estuvieran vacante o se determinara crear una más el síndico publicara la convocatoria para que los aspirantes a juez o secretario presenten el examen correspondiente. Dicha convocatoria señalada los requisitos a cubrir, según el caso, el día, hora y lugar de celebración del examen y será publicada por dos veces consecutivas con intervalo de tres días en la Gaceta Municipal y en los estrados de la presidencia Municipal y del Propio Juzgado Municipal.

Artículo 88.- Para ser juez, se debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 30 años cumplidos y no más de 65 años;
- II. tener escolaridad Mínima de Bachillerato o su equivalente como mínimo.
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito internacional, y
- IV. Haber aprobado el examen correspondiente en los términos del artículo 91 de este Reglamento.

Artículo 89.- Para ser secretario del juzgado se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 18 años cumplidos y no más de 65 años;
- II. tener o estar cursado el Bachillerato o su equivalente
- III. Haber terminado el examen correspondiente, en los términos del artículo 90 de este reglamento.

Artículo 90.- El examen a que se refiere el artículo 91 de este Reglamento será público y versara sobre materia jurídica, administrativas y otras de contenido cívico que rigen sobre la aplicación de este reglamento.

El examen se calificará en una escala de diez a cien puntos, siendo el mínimo aprobatorio de sentencia, el referido examen se sustentará ante el Síndico.

Artículo 91.- Al concluir el examen, el síndico levantará el acta correspondiente determinado quienes de los sustentantes aprobaron y de entre ellos los que resultaron con mayor puntuación, para el efecto de proponer al presidente municipal los nombramientos respectivos.

En igualdad de resultados, se preferirá a las personas que hayan desempeñado el puesto de secretario para proponer su designación como jueces, si como al resto del personal de los juzgados para proponer su designación como secretarios.

CAPITULO VIII

De la prevención y la cultura cívica

Artículo 92.- El presidente municipal, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

- I. Todo habitantes de Ayotlan tiene derecho a disfrutar de un ambiente social

armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;

II. La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad, y

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales.

La autoridades administrativa garantizara el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento entre sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad.

Artículo 93.- El Presidente municipal promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, Dando mayor atención a las conductas y ala prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

Artículo 94.- El presidente municipal propiciara programa permanente para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación masiva, la gaceta municipal y en coordinación con las sociedades de padres de familia de las escuelas primarias y secundarias, así como con el Consejo Personal.

CAPITULO IX

De la participación vecinal

Artículo 96.- El presidente municipal a través de la secretaria, diseñara y promoverá programas de participación vecinal que tendrán a los siguientes:

I. Procurar el acercamiento del juez o jueces y la comunidad de la circunscripción territorial que le corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

II. Establecer vínculo permanente con los grupos organizados y los habitantes de Ayotlan en general, para la capacitación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Reglamento;

III. Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones, y

IV. Promover la formación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

Artículo 97.- El juez formara parte del consejo Municipal de Seguridad, en los términos que establezca el síndico.

Artículo 98.- El juez celebrara reuniones bimestrales con los miembros de los órganos de representación vecinal, con el propósito de informales lo realizado en el desempeño de sus funciones, así como para conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de la comunidad en la materia de este Reglamento.

De cada reunión, se elaborara una memoria que será remitida al síndico.

Artículo 99.- El secretario del ayuntamiento promoverá la participación ciudadana, con el objeto de integrar el cuerpo colegiado de colaboradores comunitarios que

voluntariamente brinden apoyo en las funciones de supervisión del juzgado.

Artículo 100.- los colaboradores comunitarios serán acreditados por la Secretaria del Ayuntamiento, ante el consejo de seguridad pública respectivo; y podrá realizar visitas al juzgado, sin entorpecer ni intervenir en las funciones del personal del mismo. Informaran del resultado de sus visitas a dicha Secretaria.

Artículo 101.- el secretario del juzgado otorgara las facilidades necesarias para que los colaboradores comunitarios debidamente acreditados realicen sus visitas, proporcionándoles acceso a las diversas áreas, así como información suficiente.

Artículo 102.- las organizaciones de representación vecinal podrán designar ante el Juzgado, a habitantes de las mismas para que asistan a los presuntos infractores en los términos de los artículos 30 y 31 de este reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se aprueba en todos sus términos el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Ayotlan.

SEGUNDO.-Se abroga el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Ayotlan, en el mes de junio de 1987.

TERCERO.- Se abroga o se deroga en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este reglamento.

CUARTO.- El presente reglamento entrara en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Municipal.

Para su publicación y observancia, promulga el presente Reglamento a los Diez días del mes de Julio del Dos Mil Dos.